

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### SENTENCIA N° 148 SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 006-2023-145-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **JOSÉ FERNANDO MORALES IDÁRRAGA**, pretende se le reconozca por parte de **MIRYAN PATRICIA BARONA**, en su calidad de Notaria Novena del Circulo de Cali, pago de acreencias laborales, indemnización por descuento ilegal y costas del proceso.

La parte demandada, informa que no son ciertos los hechos, el demandante fue indemnizado al momento de dársele por terminado el contrato, y que el mismo trabajador autorizo el descuento que se le realizo al momento de la terminación del contrato, por esa razón se opone a las pretensiones.

#### **ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA**

Conoció del presente asunto el juzgado Sexto Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante sentencia No 19 del 27 de abril de 2023, negó las pretensiones de la demanda por considerar que no hay lugar a que se reintegren salarios y prestaciones, así como a la indemnización moratoria por el no pago oportuno y en forma completa de los mismos, igualmente, se canceló en legal forma las acreencias laborales y la indemnización por despido injusto.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si hubo descuentos ilegales al trabajador y si se configura la indemnización moratoria.

### PREMISA NORMATIVA.

El artículo 306 del código sustantivo del trabajo dispone que toda empresa debe pagar a cada empleado un salario mensual, del cual, quince días se deben pagar por tardar el último día del mes de junio y los restantes quince días en los primeros 20 días del mes de diciembre.

Según el artículo 307 del código sustantivo del trabajo, la prima de servicios no constituye salario ni se debe computar como salario en ningún caso, tratamiento que se le da a las demás prestaciones sociales.

Artículo 249 del código sustantivo del trabajo, establece que el trabajador tiene derecho a que se le pague un salario mensual por cada año de trabajo o proporcionalmente a la fracción de año trabajado por concepto de auxilio de cesantías.

El empleador debe pagar a sus empleados intereses sobre las cesantías que tenga acumuladas a 31 de diciembre de cada año, a una tasa del 12% anual, y en proporción con el tiempo que se lleve laborando si este es menor a un año.

Y, el artículo 186 del código sustantivo del trabajo:

«Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.»

A su vez, el artículo 149 del CST, sobre descuentos prohibidos, dispone que el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, **sin orden suscrita por el trabajador para cada caso o sin mandamiento**

**judicial.**

### **CASO CONCRETO**

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos:

Contrato de trabajo suscrito entre las partes por 6 meses y prorrogado, hasta el 22 de septiembre de 2022, cuando se dio por terminado de manera unilateral por la parte demandada, según carta de terminación allegada por las partes, liquidación de prestaciones sociales definitivas del 31 de agosto de 2022 sobre el salario mínimo legal mensual que devengaba el demandante, donde se incluye la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, por un valor de \$7.482.251, suscrito por el señor Morales Idárraga, como deudor de la demandada por un valor de \$10.082.395, autorización descuento sobre salarios y prestaciones del demandante, denuncia a la fiscalía por pérdida de la suma de \$12.000.000.

Las anteriores probanzas se tienen como auténticas por reunir los requisitos contenidos en el artículo 244 del código general del proceso, se tiene por cierto su contenido, como es el vínculo laboral existente entre las partes, la terminación del contrato de trabajo se debió a causas imputables al empleador, según carta allegada pero se le cancelo la respectiva indemnización conforme a lo estipulado en el CSTSS, que el demandante firmo un pagare donde se evidencia que adeuda a su empleador la suma de \$10.082.395, igualmente acepta haber recibido dicho préstamo y, además, suscribió autorización de descuento de su salario y prestaciones. Teniéndose que con esta documental no se evidencia que se adeuden prestaciones, indemnización y mucho menos que se le hubiesen realizado descuentos ilegales por cuanto el mismo demandante autorizo el descuento. Tampoco se observa que el descuento coincida con la suma que fue extraída de la Notaria y que asciende a la suma de \$12.000.000, para inferir que el préstamo estuviera relacionado con el mismo.

Como quiera que además de la documental enunciada la parte solicito interrogatorio de parte a la demandada, una vez absuelto el mismo, no se evidencia confesión por dicha parte, si bien las preguntas iban enfocadas a lograr tener certeza de la

situación manifestada por el actor en su libelo, no se establece de las respuestas de la señora Patricia Barona Muñoz, aceptación distinta a un préstamo consignado en el pagare aceptado por el señor Morales Idárraga y como quiera que dicha documental no fue tachada se tuvo como valido su contenido

En conclusión tenemos que no se acredito en debida forma por ninguno de los medios probatorio que al demandante se le hubiese efectuado un descuento no permitido por la ley puesto que el mismo lo autorizo, se allego prueba del pago de acreencias laborales y si bien fue despedido sin establecerse una justa causa, el demandado, le pago la indemnización respectiva. Si bien el descuento podía ser indicio de que correspondía a la suma extraviada, no hay ninguna prueba que establezca certeza de que ello sea así.

Así las cosas, se ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 19 del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali